



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00373 00  
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS GARCIA OSORIO, LUZ EMILSE  
TANGARIFE PARRA, FREDY ALEXANDER GARCIA  
TANGARIFE, SARA GARCIA TANGARIFE  
DEMANDADO: PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES SA,  
PERIODICO EL MUNDO SA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de 24 de febrero de 2022 (F. 06) que rechazó demanda presentada, por cuanto, una vez fue devuelta la demanda para subsanar requisitos mediante auto notificado por estados de 31 de enero de los corrientes, la parte actora presentó subsanación en dichos términos dentro del término oportuno, advirtiendo que aunque así lo hizo, dentro de la carpeta digital del proceso no se encontró cargado dicho memorial, por tanto, solicita se estudie el mismo y se acceda al recurso y se tenga por admitida la demanda.

Respecto de la interposición del recurso de reposición, es menester traer a colación el art. 63 del CPTSS, el cual establece:

ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estados del 25 de febrero de 2022, y el recurrente presentó el recurso el primero de marzo de este mismo año, el mismo se encuentra dentro del término oportuno, razón por la que el despacho procederá con el estudio respectivo.

Aduce el actor que, el despacho no tuvo en cuenta el memorial de subsanación presentado en término, luego de haberse devuelto la demanda, como se señaló previamente.

Una vez verificado en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho se encontró el memorial radicado el día 4 de febrero hogaño titulado “memorial subsanatorio demanda (...)”, es por lo anterior que, le asiste razón al apoderado al indicar que la subsanación a la demanda se presentó en el término, advirtiendo que el despacho incurrió en un error involuntario, omitió cargar y realizar la anotación de este memorial.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho advierte que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado dieciocho laboral del circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 24 de febrero de 2022 que rechazó la demanda, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por WILLIAM DE JESUS GARCIA OSORIO, LUZ EMILSE TANGARIFE PARRA, FREDY ALEXANDER GARCIA TANGARIFE, SARA GARCIA TANGARIFE contra PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES SA, PERIODICO EL MUNDO SA el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES SA, PERIODICO EL MUNDO SA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, en virtud de la sentencia C-420 de 2020 y el Decreto ibídem, se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje, mismo que deberá ser allegado al despacho, **debiendo aportar la constancia de acuse de recibo del iniciador del envío de la demanda**, según lo la sentencia citada.

CUARTO. CONCEDER a PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES SA, PERIODICO EL MUNDO SA, un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo

que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

QUINTO. REQUERIR a PROMOTORA DE EDICIONES Y COMUNICACIONES SA, PERIODICO EL MUNDO SA, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a Juan Camilo Medina Mazo, portador de la TP n.º 176.8607 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 036 del 04 de marzo de  
2022.  
Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria

DAD